



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-198/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-198/2021**, promovido por el partido **MORENA**, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tianguistenco del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en los juicios **Jl/61/2021** y **JDCL/459/2021 acumulados**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tianguistenco.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada comicial en el Estado de México, realizándose entre otras, la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tianguistenco, para el periodo 2021-2024.

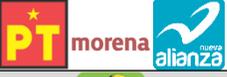
2. Cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, el citado Consejo Municipal Electoral de Tianguistenco realizó el cómputo municipal de la elección del referido ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	2,506	Dos mil quinientos seis
	11,818	Once mil ochocientos dieciocho
	609	Seiscientos nueve
	8,742	Ocho mil setecientos cuarenta y dos
	8,416	Ocho mil cuatrocientos dieciséis
	581	Quinientos ochenta y uno
	161	Ciento sesenta y uno
	237	Doscientos treinta y siete
	878	Ochocientos setenta y ocho
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,172	Mil ciento setenta y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	21	Veintiuno
NULOS	689	Seiscientos ochenta y nueve
TOTAL	36,830	Treinta y seis mil ochocientos treinta

Concluido el cómputo, el aludido Consejo Municipal declaró la validez de la elección, y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Asignación de regidurías. En la propia fecha, el Consejo Municipal Electoral de Tianguistenco, durante la sesión de cómputo emitió el acuerdo 14, denominado “*Asignación de regidurías y en su caso, Sindicatura de Representación Proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Tianguistenco*”, por medio del cual llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional en el supracitado ayuntamiento, la distribución fue la siguiente:



Partido/coalicción	Método de asignación	Fórmula de candidatos	Género
	Cociente	J. Trinidad Nabor Montiel Martínez y J. Concepción Ramírez Costarica	Hombre
	Cociente	Alejandro Alvirde Castro y Felipe Suárez Castillo	Hombre
	Resto mayor	Enrique Guzmán Torres y Carlos Andrés Moreira Barbabosa	Hombre

4. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, el trece de junio y nueve de julio del año en curso, MORENA y Miguel Alejandro Sánchez Díaz promovieron sendas demandas de juicio de inconformidad y juicio ciudadano local, respectivamente.

5. Acto impugnado. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios **JI/61/2021 y JDCL/459/2021 acumulados**, por medio del cual determinó, entre otras cuestiones **(i)** desechar de plano el juicio ciudadano local **JDCL/459/2021**, en virtud de que, por una parte, el promovente carecía de interés jurídico y, por la otra, su presentación se realizó de manera extemporánea y, **(ii)** confirmar la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Tlanguistenco.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de septiembre del año en curso, el partido **MORENA** por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanguistenco del Instituto Electoral del Estado de México, promovió ante el Tribunal responsable el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

IV. Turno. El propio veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-198/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El uno de octubre de este año, la Magistrada Instructora **(i)** radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, **(ii)** al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda, **(iii)** ordenó dar vista con la demanda del juicio a cada uno de los candidatos electos, **(iv)** vinculó a la autoridad administrativa electoral local para que llevara a cabo las notificaciones correspondientes a los ciudadanos y, **(v)** ordenó a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no se desahogaran las vistas ordenadas en el plazo previsto, remitiera la certificación correspondiente.

VI. Recepción de trámite de ley. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió la razón de retiro de la cédula de publicación del medio de impugnación e hizo constar que no se recibieron escritos de alegatos de terceros interesados. Documentación que fue acordada por la Magistrada Instructora al día siguiente.

VII. Recepción de constancias de notificación. El dos de octubre del año en curso, se recibió el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remitió copia certificada de las notificaciones practicadas a los candidatos electos.

VIII. Desahogos de vista y/o escritos de alegatos. El cuatro y cinco de octubre siguiente, los ciudadanos Enrique Guzmán Torres, Diego Eric Moreno Valle, Rufino Álvaro Gómez, Laura Hernández Hernández, Maura Arias Lugo, Marco Antonio Abasolo Pérez, Eric Cuauhtémoc Ortega Pérez, Paola Itzel López Nájera, Carmen Judith Soriano Noria, Rogelio Peña Pichardo, Roberto Carlos Miramón Villar, Carmen Pérez Reza, Biridiana Cárdenas Díaz y Alejandro Alvirde Castro, desahogaron las vistas otorgadas por la Magistrada Instructora, así como el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanguistenco, presentó escrito de alegatos. Tal documentación fue acordada el propio cinco de octubre.

IX. Certificación. El cinco de octubre del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que, dentro del plazo



concedido, no se presentó escrito, comunicación o documento, en relación con las vistas otorgadas a los ciudadanos J. Trinidad Navor Montiel Martínez, J. Concepción Ramírez Costarica, Carlos Andrés Moreira Barbabosa y Felipe Suárez Castillo. La referida certificación fue acordada por la Magistrada Instructora el siete de octubre posterior.

X. Requerimiento. El veintiséis de octubre pasado, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que remitiera copia certificada de las listas finales de los candidatos para integrar el Ayuntamiento de Tianguistenco, por el principio de representación proporcional, postulados por la Coalición Juntos Haremos Historia, así como por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional. Tal requerimiento fue desahogado en la propia fecha y acordada en su momento.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tianguistenco, entidad

federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Determinación respecto de los escritos de comparecencia. El uno de octubre de este año, durante la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo para efecto de correr traslado a cada uno de los candidatos electos, por ambos principios, para integrar el Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México.

En respuesta a la referida vista, el cuatro y cinco de octubre del año en curso, los ciudadanos Enrique Guzmán Torres, Diego Eric Moreno Valle, Rufino Álvaro Gómez, Laura Hernández Hernández, Maura Arias Lugo, Marco Antonio Abasolo Pérez, Eric Cuauhtémoc Ortega Pérez, Paola Itzel López Nájera, Carmen Judith Soriano Noria, Rogelio Peña Pichardo, Roberto Carlos Miramón Villar, Carmen Pérez Reza, Biridiana Cárdenas Díaz y Alejandro Alvirde Castro, desahogaron las vistas otorgadas por la Magistrada Instructora, en los términos siguientes:

CIUDADANOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO
Enrique Guzmán Torres	02/10/2021 a las 15:00	Del 02/10/2021 a las 15:00 al 05/10/2021 a las 15:00	04/10/2021 a las 11:56
Diego Eric Moreno Valle	02/10/2021 a las 17:00	Del 02/10/2021 a las 17:00 al 05/10/2021 a las 17:00	04/10/2021 a las 19:04
Rufino Álvaro Gómez	02/10/2021 a las 15:10	Del 02/10/2021 a las 15:10 al 05/10/2021 a las 15:10	
Laura Hernández Hernández	02/10/2021 a las 15:00	Del 02/10/2021 a las 15:00 al 05/10/2021 a las 15:00	
Maura Arias Lugo	02/10/2021 a las 15:30	Del 02/10/2021 a las 15:30 al 05/10/2021 a las 15:30	



CIUDADANOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO
Marco Antonio Abasolo Pérez	02/10/2021 a las 15:45	Del 02/10/2021 a las 15:45 al 05/10/2021 a las 15:45	
Eric Cuauhtémoc Ortega Pérez	02/10/2021 a las 16:30	Del 02/10/2021 a las 16:30 al 05/10/2021 a las 16:30	
Paola Itzel López Nájera	02/10/2021 a las 15:20	Del 02/10/2021 a las 15:20 al 05/10/2021 a las 15:20	
Carmen Judith Soriano Noria	02/10/2021 a las 16:00	Del 02/10/2021 a las 16:00 al 05/10/2021 a las 16:00	
Rogelio Peña Pichardo	02/10/2021 a las 15:20	Del 02/10/2021 a las 15:20 al 05/10/2021 a las 15:20	
Roberto Carlos Miramón Villar	02/10/2021 a las 15:40	Del 02/10/2021 a las 15:40 al 05/10/2021 a las 15:40	
Carmen Pérez Reza	02/10/2021 a las 17:00	Del 02/10/2021 a las 17:00 al 05/10/2021 a las 17:00	
Biridiana Cárdenas Díaz	02/10/2021 a las 16:30	Del 02/10/2021 a las 16:30 al 05/10/2021 a las 16:30	
Alejandro Alvirde Castro	02/10/2021 a las 12:30	Del 02/10/2021 a las 12:30 al 05/10/2021 a las 12:30	05/10/2021 a las 11:09

En ese sentido, tomando en consideración que los citados ciudadanos desahogaron la vista en tiempo, este órgano jurisdiccional estima tener por hechas las manifestaciones vertidas en sus recursos respectivos.

Por último, **no ha lugar** a tener por hechas las manifestaciones vertidas por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tianguistenco, en su escrito de cinco de octubre del año en curso, toda vez que, por una parte, la Magistrada Instructora en ningún momento le dio vista en el proveído respectivo al citado instituto político y, por la otra, el referido recurso fue presentado fuera del plazo legal de la publicitación del medio de impugnación (artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la representante suplente del partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió el veintitrés de septiembre del año en curso, y le fue notificado a la parte actora el veinticuatro de septiembre posterior; el cual surtió sus efectos al día siguiente¹, por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del veintiséis al veintinueve de septiembre, de manera que si la demanda fue presentada el veintiocho de septiembre pasado, resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante suplente acreditada ante el Consejo Electoral Municipal de Tianguistenco del Instituto Electoral del Estado de México.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue uno de los que promovió el medio de impugnación primigenio ante el Tribunal responsable, de la que derivó la sentencia controvertida; por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, ya que no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, que deba ser agotada previamente a la presentación del presente medio de impugnación.

Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430, del Código Electoral local.



que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, por tanto, en caso de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido actor, podría traer como consecuencia modificar la resolución controvertida, lo cual se encontraría íntimamente relacionado con la citada asignación de regidores electos mediante el principio de representación proporcional.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, toda vez que el plazo constitucionalmente previsto para la toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento es el primero de enero del dos mil veintidós.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en lo medular, el partido actor sostiene como agravio único, que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente determinó confirmar la asignación de regidores de representación proporcional, vulnerando el principio de paridad de género.

Lo anterior, por estimar que el órgano jurisdiccional local justificó la falta de aplicación del mencionado principio de paridad de género, basado en una “interpretación” del agravio que supuestamente se encontraba relacionado con otro diverso, consistente en la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías, lo cual estima es incorrecto.

De ahí que considera indebido que el Tribunal responsable haya condicionado o, incluso, inaplicado el principio de paridad de género con base en la supuesta interpretación que advirtió del agravio relacionado con uno previo, cuando era claro que esa no era la intención del partido.

Argumenta que solicitó de manera expresa al Tribunal local que realizara la asignación correspondiente para que se cumpliera con la paridad de género en la integración del ayuntamiento, con la finalidad de que existiera igualdad en la cantidad de hombres y mujeres, derivado que el Ayuntamiento de Tianguistenco se encuentra conformado por mayoría de hombres.

Máxime que era obligación del Tribunal responsable de velar por la aplicación del principio de paridad, compensando los derechos de la población que históricamente ha estado en desventaja, removiendo todos los obstáculos para su acceso al cargo, conforme con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, estima incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de México, partiendo de una interpretación de un agravio planteado con anterioridad deje, por un lado, de cumplir con su obligación de velar por el principio de paridad de género y, por el otro, se niegue a realizar los ajustes respectivos con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres en la integración del órgano municipal de Tianguistenco, siendo que ese criterio interpretativo resulta ser meramente formalista.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* del partido actor consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto de que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, realice la asignación de los regidores electos por el principio de representación proporcional, verificando el cumplimiento irrestricto al principio de paridad de género.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en que el Tribunal responsable de manera indebida interpretó el agravio relacionado con la asignación de regidores por el supracitado principio con otro diverso, siendo que su pretensión siempre fue que realizara la asignación velando por la paridad de género.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.



Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disensos resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la sentencia controvertida, toda vez que, tal como lo afirma el partido actor, el Tribunal Electoral del Estado de México partió de una premisa inexacta al haber desestimado la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de regidores de representación proporcional, bajo la hipótesis de que, conforme con la interpretación de los agravios, la paridad se encontraba condicionada a que se le retirara la última regiduría asignada al Partido Acción Nacional para que se determinara que correspondía a MORENA.

Ello, porque si bien MORENA planteó en la demanda primigenia la posibilidad de que se le asignara la última regiduría de representación proporcional que le correspondió al Partido Acción Nacional, del análisis integral de su recurso de impugnación primigenio se advierten conceptos de agravio expresos dirigidos a controvertir la aludida asignación de regidurías, porque las tres regidurías de representación proporcional fueron asignadas al género masculino y ninguna al femenino, por tanto, esta Sala Regional estima que su pretensión final consistió en que se estudiara también el concepto de agravio encaminado a evidenciar la vulneración del principio de paridad de género en la integración total del ayuntamiento.

De manera que al haber quedado integrado el cabildo de Tianguistenco, Estado de México con tres mujeres, en tanto que seis son hombres, se vulneró el principio constitucional de paridad de género.

Lo anterior, porque la vigencia y la fuerza normativa del principio constitucional apuntado, ha sido reconocido en la materia electoral y destacado por los órganos terminales de interpretación constitucional, quienes lo han caracterizado como un mandato de optimización flexible que atiende un criterio permanente y progresivo, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.

Al respecto, cobra relevancia la jurisprudencia **10/2021**, de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**”, mediante la cual la Sala Superior emitió el criterio en el sentido de que la aplicación **de reglas de ajustes a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.**

Por tanto, al haber observado que el cabildo del Ayuntamiento de Tlanguistenco, Estado de México quedó integrado con **TRES MUJERES**, en tanto que el género predominante es el masculino con **SEIS HOMBRES**, el Tribunal responsable debió haber advertido que se vulneró el principio constitucional de paridad de género y, por ende, como lo argumenta el partido político accionante estaba constreñido a remover todos los obstáculos para que un mayor número de mujeres tuvieran acceso al cargo, conforme con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con la finalidad de justificar tal decisión, se estima necesario precisar previamente el marco normativo aplicable; posteriormente precisar los hechos relevantes y, después exponer las consideraciones que rodean la controversia planteada.

1. Marco normativo

- **Principio de paridad de género**

Conforme con lo dispuesto en la Constitución federal, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse por los operadores jurídicos de conformidad con dicha Constitución, así como con los tratados internacionales de la materia favoreciendo, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia (artículo 1º, párrafo segundo).

Acorde con la interpretación que de ese mandato constitucional ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto implica, en primer término, la



obligación de los órganos del Estado de cumplir con una interpretación de la normativa secundaria que sea conforme, en sentido amplio, a lo dispuesto en la Constitución General en materia de derechos humanos, en tanto éstos tienen una naturaleza jurídica transversal en todo el sistema jurídico mexicano².

En el ámbito electoral, esto implica que las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones, tienen el deber constitucional de interpretar el bloque de constitucionalidad en atención al contenido y alcance de los derechos humanos implicados, con el propósito de concretar los resultados más benéficos para su ejercicio, atendiendo a un principio de viabilidad que impone la necesidad de armonizar el resto de los principios constitucionales interrelacionados.

En tal sentido, cobra relevancia la prohibición constitucional y convencional de no discriminación, en tanto implica la obligación estatal de vigilancia para que los derechos fundamentales de las personas se garanticen en términos igualitarios, por lo que, cuando se trate de asegurar las condiciones para que un grupo desaventajado puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva, como son las mujeres, su observancia no podría entenderse en términos neutros, en tanto debe partirse del reconocimiento del que la exclusión que han sufrido las mujeres, en general, es de índole estructural, esto es, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social y político³.

La directriz constitucional apuntada hace necesaria la identificación de las condiciones de exclusión que, en el contexto social, históricamente, han padecido las mujeres, en tanto grupo vulnerable, entre las cuales se encuentra el género, como una variable relevante (categoría sospechosa) en el análisis de la existencia de discriminación o de una situación de sometimiento que motive la emisión de reglas cuyo objetivo sea concretar un trato preferencial sustantivo a su favor.

² En tal sentido, la tesis aislada constitucional **P. LXIX/2011** (9a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

³ De conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución federal; 1º, numeral 1, y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, numeral 1; 3º, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La realización de acciones tendentes al cumplimiento de lo anterior queda comprendida, necesariamente, en el ámbito estatal, cuyos órganos deben asumir el compromiso de adoptar, de manera permanente y progresiva, medidas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar la discriminación por razón de género.

En el caso de las autoridades electorales, tal deber se materializa con el reconocimiento del derecho de las mujeres a participar, así como de obtener cargos de representación popular en condiciones de igualdad con los hombres, **incluido su ejercicio efectivo**⁴.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución federal, la mujer y el hombre son iguales ante la ley, lo que se traduce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **jurisprudencias 1a./J. 125/2017 (10a.) y 1a./J. 30/2017 (10a.)**, de rubros "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**"⁵, así como "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**"⁶, y la Sala Superior

⁴ Acorde con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal; 4º, inciso j), y 6º, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Preámbulo, párrafo décimo segundo, 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 28, de la Carta Democrática Interamericana, así como párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121.

⁶ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 78.



de este Tribunal en la sentencia del juicio **SUP-REC-7/2018**, en el que se sostiene, sustancialmente, que la igualdad material entre la mujer y el hombre atiende a la concreción del principio de paridad de género en el ámbito político.

el principio constitucional de paridad de género se desprende de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución General, en el sentido de que **los partidos políticos tienen la obligación de garantizar en la postulación de sus candidatos, federales o locales, la paridad de género.**

El principio constitucional apuntado ha sido desarrollado en la propia legislación general, definiéndose a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con **la asignación del cincuenta por ciento 50% mujeres y cincuenta por ciento 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular** y en nombramientos de cargos por designación, porcentajes que, en tratándose de maximizar el derecho de las mujeres debe entenderse como un piso mínimo⁷.

Concretamente, la obligación de garantizar la observancia de tal principio en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, en la materia, corresponde a la autoridad nacional electoral, a los organismos públicos locales, a los partidos políticos, así como a las propias personas que tengan el carácter de precandidatas o candidatas, esto es, la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular so pena de que **el registro de las candidaturas que no cumplan con ese principio sea rechazado por la autoridad electoral competente**⁸.

En el caso de los partidos políticos, la observancia del principio constitucional de paridad de género debe darse desde su vida interna, dado que tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 1, inciso d bis), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9°, párrafo 3, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 6°, párrafos 2 y 3; 7°, párrafo 1; 30, párrafos 1, inciso h), y 2; 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX; 35; 104, párrafo 1, inciso d), y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2°, párrafo 4; 270, párrafo 2; 278 y 280, párrafo 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

paridad de género en las candidaturas que postulen, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como aplicar los recursos públicos que se le asignan para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres⁹.

Consecuentemente, el acatamiento de la directriz mencionada constituye un presupuesto relevante en la concreción de la etapa de registro de candidaturas, en la cual los partidos deben de garantizar el principio de paridad de género respecto de las postulaciones a senadurías, diputaciones, federales o locales, así como por lo que hace a los cargos que se eligen para conformar los ayuntamientos del país¹⁰.

La vigencia y la fuerza normativa del principio constitucional apuntado, ha sido reconocido en la materia electoral y destacado por los órganos terminales de interpretación constitucional, quienes lo han caracterizado como un mandato de optimización flexible que atiende un criterio permanente y progresivo, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.

Así, por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis **44/2016**, relativa al tema de paridad de género, en tratándose de la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el ámbito municipal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tanto los partidos políticos como las autoridades tienen el deber de garantizar la paridad de género en su aspecto horizontal y vertical, de lo que derivó la **jurisprudencia P./J. 1/2020 (10ª.)** de rubro ***“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”***.

⁹ De conformidad con lo que establecen artículos 3º, párrafo 4; 25, párrafo 1, inciso r), y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4; 26, numeral 2, párrafo segundo; 207; 232; 233; 234, y 241, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



El Alto Tribunal precisó la existencia de un mandato constitucional en tal sentido, con lo que abandonó el criterio sostenido al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015**, en cuyas ejecutorias había determinado que no existía ese mandato constitucional a nivel local, concretamente, por cuanto hace a los ayuntamientos, lo que se encontraba en contradicción con lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-14/2016**.

De la justificación dada por el Tribunal Pleno para realizar el cambio de criterio, resulta importante destacar, concretamente, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que **el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.**

[...]

Lo anterior, es acorde al criterio sostenido en la **jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.)** de la Segunda Sala de la Corte, de rubro "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**"¹¹, en el que se destaca que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso, esto es, que la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos, así como que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

De ahí que el principio de progresividad de los derechos humanos se relacione no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos

¹¹ Publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980.

fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, conforme al mandato constitucional dado a las autoridades del Estado mexicano para que, en el ámbito de su competencia, realicen todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Por su parte, a partir de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio **SUP-REC-7/2018**, así como por esta Sala Regional en el juicio **ST-JRC-6/2018**, se puede sostener que la labor de los órganos jurisdiccionales en la materia, locales y federales, en tanto intérpretes autorizados de la normativa constitucional (en lo que se ha identificado como control difuso), cuando resuelvan asuntos en materia de paridad de género, debe de estar dirigida a reducir las enormes brechas que separan a los grupos en situación de vulnerabilidad, en el caso, a las mujeres de los hombres, mediante una actuación constante y progresiva que incida en la actuación de las autoridades electorales administrativas, así como de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, son corresponsables en el tema, como la precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la aludida **jurisprudencia P./J. 1/2020 (10ª.)**¹².

De la línea jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior de este Tribunal es posible advertir la intención de materializar los diversos principios constitucionales, iniciando por el democrático y el relativo al Estado de derecho, sin dejar de tener presente los obstáculos estructurales que representa pasar de la formalidad del discurso jurídico a una verdadera transformación de la realidad cotidiana de las personas, en tanto la intención final y permanente es la obtención y preservación de una verdadera cultura política que se traduzca en que lo ordinario es la paridad de género, la igualdad en el acceso al poder público y la erradicación de la discriminación de un grupo sobre otros.

¹² Jurisprudencia constitucional del Pleno de la SCJN, derivada de la contradicción de tesis **44/2016** de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicación semanal del viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h.



En ese sentido, cuando se pretende garantizar la igualdad material, a través de la aplicación de la paridad de género, debe tenerse presente, desde luego, el sistema normativo previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye el mecanismo jurídico que permite la correlación de ese principio constitucional con otros principios y derechos, como el derecho al voto individual, así como el de autodeterminación de los institutos políticos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender, positivamente, o no, sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

No obstante, la directriz de armonizar la prevalencia del principio de paridad de género con los otros principios implicados no debe entenderse como una limitación al ánimo permanente y progresivo que deben mantener los órganos estatales, los partidos y la propia ciudadanía por concretar sus efectos, sino como la atención a los parámetros de proporcionalidad que contribuya al desarrollo integral del sistema normativo dentro del cual se insertan todos los principios que dan validez a un Estado democrático de derecho, **toda vez que se busca dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular y los ocupe en forma efectiva y significativa**, por lo que no debe perderse de vista que su reconocimiento tiene su origen en la situación de discriminación estructural e histórica de la que han sido víctimas, circunstancia que ha sido considerada como relevante en los ámbitos administrativo, legislativo y jurisdiccional.

Lo anterior se ve concretado en el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la **jurisprudencia 11/2018** de rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"**¹³, especialmente, en los precedentes que le dan sustento, correspondientes a las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-JRC-4/2018 y acumulado, SUP-REC-7/2018 y SUP-REC-1279/2017.**

¹³ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Tal línea jurisprudencial ha sido reiterada y reforzada por la Sala Superior de manera continua, en el sentido de que el principio de paridad es un mandato de optimización flexible, por lo que la paridad numérica constituye un piso mínimo no limitante, a partir del cual se debe valorar el contexto histórico para contrarrestar la desigualdad estructural, muestra de ello son las **Jurisprudencias 9/2021 y 10/2021**, de rubros **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”** y **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**, respectivamente.

En lo que al caso interesa, cabe destacar que en los términos de la **jurisprudencia 10/2021**, cobra relevancia el criterio en el sentido de que la aplicación **de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.**

- **Normativa local (Constitución y legislación del Estado de México)**

En el ámbito estatal, el principio de paridad de género forma parte fundamental del sistema normativo del Estado de México, en tanto en la propia **Constitución local** se establece que (artículo 27, fracción II):

Son derechos de los ciudadanos votar y ser votadas y votados, **en condiciones de paridad**, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

Por cuanto hace al ámbito municipal, en el artículo 17, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, **respetando el principio de paridad de género.**



Tratándose del ámbito comicial, en la normativa constitucional local también se dispone que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos**, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género (artículo 12, de la Constitución local).

Asu vez en el Código Electoral local se establece:

- Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y **la paridad** entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 9).
- Consejo General del Instituto Electoral local tiene la atribución de supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de **paridad de género** (artículo 185, fracción XXXV).
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que **la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género** (artículo 248).
- El Instituto Estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para **rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la respectiva sustitución. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros (artículo 249).

Por tanto, el principio de paridad es uno de los que rigen el desarrollo de la función electoral a cargo del Instituto Electoral del Estado del Estado de México, especialmente, en la vigilancia del cumplimiento de **la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar el cumplimiento en la paridad de género.**

- **La autodeterminación de los partidos en la postulación de candidaturas**

El principio de igualdad y no discriminación impone el deber estatal de realizar acciones afirmativas en favor de la participación de las mujeres en la esfera pública y política con el objeto de reducir y, finalmente, eliminar las desigualdades estructurales y concretas que han afectado y afectan al dicho grupo social, aun cuando ello implique la afectación o limitación de los derechos de personas ajenos a dicho grupo vulnerable.

Esto es así, porque la paridad de género es un principio constitucional de corte transversal, por lo que su observancia y cumplimiento es responsabilidad, en principio, de los órganos estatales, y corresponsabilidad de los partidos políticos, así como de la propia ciudadanía, en lo general, y la militancia y simpatizantes de dichos institutos políticos, en lo particular.

Así, en principio, los partidos políticos cuentan con libertad para, a partir de sus obligaciones constitucionales y legales en materia de paridad, implementar los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con base en los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de **igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres, todo lo cual podrá atender a sus estrategias políticas y electorales como corriente ideológica y opción política de gobierno.

No obstante, según las particularidades de cada caso, **de la ponderación entre el principio de paridad de género con los de autodeterminación y auto organización, los derechos relativos a estos últimos pueden terminar cediendo en favor de la igualdad sustantiva**, la no discriminación y la paridad de género, en tanto con ello se consiga compensar la desigualdad que afecta a las mujeres en el ejercicio de sus derechos, **así como hacer una**



realidad su participación igualitaria en la competencia electoral por la obtención de los cargos de acceso al poder público.

Ello no implica, necesariamente, una actitud arbitraria o injustificada por parte de los operadores jurídicos, ya que se debe atender a criterios objetivos para la armonización de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, con el de autodeterminación y autoorganización de los partidos, en tanto todos se insertan en el principio democrático, en sentido estricto, tomando en consideración que tanto las reglas que desarrollan el principio constitucional de paridad, así como las acciones tomadas por las autoridades electorales, no constituyen un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar su observancia, por lo que la pauta viene dada por las propias condiciones del caso, así como por la legislación aplicable, siempre que ello garantice su efecto útil.

A partir de tales parámetros es posible delimitar el alcance del principio de paridad, esto es, atendiendo a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial, a través de una ponderación que permite valorar la incidencia de las acciones afirmativas estatales a efecto de que no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria en los derechos que derivan de los otros principios implicados (autodeterminación y auto organización)¹⁴.

- **La ponderación entre el principio de paridad de género y el de autodeterminación de los institutos políticos**

Los procedimientos para la selección de las candidaturas se regulan de manera diferente en cada partido político, precisamente, en atención a su libertad autorregulatoria; empero, como se precisó, tales procedimientos deben garantizar, en lo general, el principio democrático, así como, en lo concreto, la paridad de género, el derecho de la militancia, así como de la ciudadanía simpatizante con el instituto político de que se trate, lo que impone

¹⁴ En tal sentido, véase la razón esencial que informa el criterio contenido en la **jurisprudencia 36/2015** de rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

la necesidad de armonizar el aludido derecho de los partidos con los principios, reglas y acciones instituidas para alcanzar la igualdad sustantiva.

De ahí que, al revisarse por una instancia jurisdiccional la determinación del género que debe corresponder, de alguna manera, a las candidaturas a efecto de lograr o aproximar una paridad sustantiva en los resultados electorales, a partir de la postulación, se debe verificar la correcta armonización de los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de la medida afirmativa con el derecho de autodeterminación y organización de los partidos políticos.

- **Procedimiento para la aplicación de la perspectiva de género en armonía con el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos**

a) Necesidad de implementación de la medida

Se debe verificar la corrección de la justificación de la necesidad de implementar una medida afirmativa por razón de género, para lo cual debe tomarse en consideración los hechos y el contexto en que se han dado los resultados electorales previos.

b) Parámetros objetivos

Una vez revisada la justificación de la necesidad de implementar dicha medida, se debe atender a los parámetros objetivos de su aplicación, a efecto de validar sin con ello se aproxima o se concreta la paridad sustantiva pretendida.

En tal sentido, destacan, entre otros, algunos ejemplos de parámetros como los siguientes:

- i) La coexistencia armónica de los principios de reelección consecutiva, auto organización y auto determinación partidistas y de paridad de género;
- ii) El número par o impar de la totalidad de las candidaturas implicadas a efecto de determinar el género que contara con el mayor número en dichos casos;



- iii) La designación paritaria de candidaturas en las demarcaciones de mayor y menor competitividad o rentabilidad para los partidos políticos;
- iv) La posibilidad de candidaturas suplentes de mujeres en aquellas formuladas encabezadas por hombres, y
- v) **La posibilidad de ajustes en la configuración final de los órganos electos, en beneficio de la paridad y corrección de la subrepresentación femenina.**

La precisión de elementos como los apuntados servirán, de ser el caso, de sustento para que, en un primer momento, la autoridad electoral determine las acciones afirmativas concretas destinadas a reflejar la paridad de género, en los resultados, ya sea en el panorama transversal de los cargos unipersonales (presidencias municipales), así como en la integración, vertical, horizontal y sustantiva de los órganos colegiados de gobierno (Congreso local y ayuntamientos).

A partir de lo anterior, las instancias jurisdiccionales pueden contar con elementos para determinar el impacto efectivo de las medidas implementadas por las instancias administrativas para alcanzar la paridad, buscando identificar e, inclusive, corregir el equilibrio entre la equidad de género y la incidencia en el derecho de autodeterminación y auto organización del partido.

Se trata de analizar la pertinencia y necesidad del rango de razonabilidad exigido en la implementación de la medida afirmativa, esto es, su proporcionalidad y su objetividad en la afectación de la libertad de los partidos, como paso previo a concluir si la aplicación de la medida es armónica con el derecho de éstos a organizar sus procesos selectivos internos dentro de los márgenes legales.

El ejercicio interpretativo de referencia permite, en cada caso, la conciliación de los principios de igualdad sustantiva y paridad de género con el de autodeterminación y autoorganización de los partidos, buscando su afectación mínima necesaria, así como su correspondencia objetiva con la realidad.

2. Hechos relevantes

Para facilitar la comprensión de la controversia planteada, se estima pertinente precisar los hechos relevantes, en cuanto a la conformación de la planilla de candidatos de mayoría relativa y representación proporcional del Ayuntamiento de Tianguistenco.

En los términos del acta de nueve de junio del año en curso, de rubro **ACTA DE LA SESIÓN ININTERRUMPIDA DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021¹⁵**, se advierte que se declaró que la planilla de candidaturas que obtuvo el triunfo de mayoría en la elección del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual quedó integrada con las candidaturas siguientes:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Diego Eric Moreno Valle
Presidente suplente	Rufino Álvaro Gómez
Síndica propietaria	Laura Hernández Hernández
Síndica suplente	Maura Arias Lugo
Regiduría F1 propietario	Marco Antonio Abasolo Pérez
Regiduría F1 suplente	Eric Cuauhtémoc Ortega Pérez
Regiduría F2 propietario	Paola Itzel López Nájera
Regiduría F2 suplente	Carmen Judith Soriano Noria
Regiduría F3 propietario	Rogelio Peña Pichardo
Regiduría F3 suplente	Roberto Carlos Miramón Villar
Regiduría F4 propietario	Carmen Pérez Reza
Regiduría F4 suplente	Biridiana Cárdenas Díaz

Los regidores de representación proporcional en los términos del Acuerdo **IEEM/CG/33/2021¹⁶**, conforme con los resultados del cómputo municipal, y con fundamento en los artículos 377, 378 y 380, del Código Electoral del Estado de México, se asignaron a las fórmulas de candidaturas siguientes:

REGIDURÍAS RP	NOMBRE
Propietario	J. Trinidad Navor Montiel Martínez
Suplente	J. Concepción Ramírez Costarica

¹⁵ Acta que obra en la foja 32 del accesorio 1 del expediente ST-JRC-198/2021.

¹⁶ Consultable en https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a033_21.pdf



Propietario	Alejandro Alvirde Castro
Suplente	Felipe Suárez Castillo
Propietario	Enrique Guzmán Torres
Suplente	Carlos Andrés Moreira Barbabosa

En atención al **Acuerdo No. 14**, del Consejo Municipal Electoral de Tianguistenco, Estado de México, se desprende que tales fórmulas de **regidurías por el principio de representación proporcional** correspondieron a la coalición o partido que se precisan en el cuadro siguiente:

REGIDURÍAS	NOMBRE	SIGLADO	CANDIDATURA
Propietario	J. Trinidad Navor Montiel Martínez	Coalición Juntos	Coalición Juntos Haremos
Suplente	J. Concepción Ramírez Costarica	Haremos Historia	Historia
Propietario	Alejandro Alvirde Castro	PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Suplente	Felipe Suárez Castillo		
Propietario	Enrique Guzmán Torres	PAN	Partido Acción Nacional
Suplente	Carlos Andrés Moreira Barbabosa		

En el contexto apuntado, la planilla de candidaturas de mayoría y de representación proporcional del aludido ayuntamiento atendiendo al género quedó integrada de la manera siguiente:

NO.	CARGO	PRINCIPIO	NOMBRE	GÉNERO ENCABEZA
1	Presidente	MR	Diego Eric Moreno Valle	HOMBRE
2	Síndica propietaria	MR	Laura Hernández Hernández	MUJER
2	Síndica suplente	MR	Maura Arias Lugo	MUJER
3	Regiduría F1 propietario	MR	Marco Antonio Abasolo Pérez	HOMBRE
3	Regiduría F1 suplente	MR	Eric Cuauhtémoc Ortega Pérez	HOMBRE

NO.	CARGO	PRINCIPIO	NOMBRE	GÉNERO ENCABEZA
4	Regiduría F2 propietario	MR	Paola Itzel López Nájera	MUJER
4	Regiduría F2 suplente	MR	Carmen Judith Soriano Noria	MUJER
5	Regiduría F3 propietario	MR	Rogelio Peña Pichardo	HOMBRE
5	Regiduría F3 suplente	MR	Roberto Carlos Miramón Villar	HOMBRE
6	Regiduría F4 propietario	MR	Carmen Pérez Reza	MUJER
6	Regiduría F4 suplente	MR	Biridiana Cárdenas Diaz	MUJER
7	Regiduría F5 propietario	RP	J. Trinidad Navor Montiel Martínez	HOMBRE
7	Regiduría F5 suplente	RP	J. Concepción Ramírez Costarica	HOMBRE
8	Regiduría F6 propietario	RP	Alejandro Alvirde Castro	HOMBRE
8	Regiduría F6 suplente	RP	Felipe Suárez Castillo	HOMBRE
9	Regiduría F7 propietario	RP	Enrique Guzmán Torres	HOMBRE
9	Regiduría F7 suplente	RP	Carlos Andrés Moreira Barbabosa	HOMBRE

De lo anterior, se advierte que la conformación del Ayuntamiento está integrada por un presidente municipal, una sindicatura, cuatro regidurías por el principio de mayoría relativa (todos postulados por el Partido Revolucionario Institucional) y tres regidurías por el principio de representación proporcional (una por la coalición *Juntos Haremos Historia*, otra por el Partido Verde Ecologista de México y la última por el Partido Acción Nacional), siendo un total de **nueve** cargos de elección popular los que integrarán el cabildo.

Ello, revela que, **en general**, por ambos principios, la conformación del Ayuntamiento de Tlanguistenco, Estado de México, quedó integrada con



NUEVE candidaturas propietarias, de las cuáles, únicamente **TRES** corresponden a **MUJERES**, en tanto que **SEIS** se encuentran ocupadas por **HOMBRES**.

En particular, por cuanto hace a las **regidurías**, el ayuntamiento en cita quedó integrado por **SIETE** fórmulas, de las cuales **DOS** se encuentran encabezadas por **MUJERES**, en tanto que en mayor medida **CINCO** por **HOMBRES**.

Una vez precisados los hechos relevantes de mérito, se estima pertinente, reseñar, en lo medular, la controversia planteada en la instancia primigenia.

3. Controversia planteada en la instancia primigenia

Ante la instancia primigenia MORENA planteó **dos** agravios:

En el **primero**, sobre la base de la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación que, en su concepto se debían aplicar en la integración total del ayuntamiento, **hizo valer que el Partido Acción Nación se encontraba sobrerrepresentado** y, por ende, solicitó que fuera revocada la regiduría de representación proporcional que le fue asignada, a fin de que se le otorgara a MORENA.

En el **segundo**, manifestó que: *Se realizó de manera indebida e ilegal una asignación de regiduría atentando contra el principio de **paridad de género**. Ello, porque todos los enlistados son hombres sin considerar el género femenino, a pesar de que los partidos políticos que contendieron presentaron en sus planillas a mujeres registradas, no obstante, les fue negada la asignación correspondiente.*

De esta manera, solicitó al Tribunal local que realizara la asignación correspondiente, en la que se cumpliera *con la paridad de género de la integración final del Ayuntamiento de Tianguistenco en el que existiera igual cantidad de hombres y mujeres en el mismo, toda vez que en la actualidad se encontraba integrada por mayoría masculina, incluyendo claro a los electos por representación proporcional, como por mayoría relativa.*

Además, planteó que, en concatenación con el agravio expuesto con anterioridad, se debería revocar la regiduría asignada al Partido Acción Nacional y otorgarla a la integrante de género femenino, precisamente postulada por MORENA.

A pesar de lo anterior, solicitó al Tribunal local que verificara la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal de Tianguistenco y, en consecuencia, *dotara de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por considerar que esa autoridad está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.*

De ahí que, cuando el orden propuesto por los partidos políticos no garantizara la paridad de género en la integración del ayuntamiento, *la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales está la asignación alternada de regidurías.*

Así, observándose claramente que de la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, *lo procedente era modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participen de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista, hasta alcanzar la paridad.*

Sobre tales planteamientos el Tribunal responsable determinó lo siguiente:

Declaró **infundado** el primer agravio relativo a la sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, por considerar que no era factible el otorgamiento de un segundo espacio a la Coalición en la que participó MORENA, en virtud de que la votación que le sobró una vez descontado el valor de la regiduría asignada por cociente de unidad, era menor a la votación del referido instituto político, razón por la cual en la ejecución de la fórmula por resto mayor la regiduría debía ser asignada al partido en mención y no a la coalición.

Por otra parte, también declaró **infundado** el segundo agravio relacionado con los planteamientos sobre **la aplicación del principio de paridad de género.**



Sobre el particular, el Tribunal responsable sostuvo que, en la construcción de su agravio MORENA partió de la base de que, **para la aplicación correcta del principio de paridad de género en el órgano municipal**, se debía suprimir la regiduría otorgada al Partido Acción Nacional y, en su lugar, asignarse a la coalición Juntos Haremos Historia, **sin que en tal disenso se observe que el referido principio deba aplicarse de forma diversa o bajo la aplicación de un criterio diferenciado al que expuso.**

En este contexto, el motivo de disenso en examen se calificó como **infundado**, porque el Tribunal responsable estimó que la pretensión de MORENA en el sentido de que se le suprimiera la regiduría que fue asignada al Partido Acción Nacional y se le otorgara a la Coalición Juntos Haremos Historia ya había sido desestimada por el propio órgano jurisdiccional.

4. Estudio de fondo

Ahora, ante este órgano jurisdiccional federal MORENA hace valer, en lo medular, que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente determinó confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional, vulnerando el principio de paridad de género.

Lo anterior, por estimar que el órgano jurisdiccional local justificó la falta de aplicación del mencionado principio de paridad de género, basado en una “interpretación” del agravio que supuestamente se encontraba relacionado con otro diverso, consistente en la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías, lo cual, en su opinión, es incorrecto.

Aclara el partido accionante que en la demanda primigenia únicamente realizó una propuesta de cómo debía asignarse la última regiduría; sin embargo, tal propuesta no tenía por objeto de manera exclusiva que se asignara esa regiduría al propio instituto político, **sino que su verdadera pretensión era que se otorgara al género femenino la oportunidad de formar parte de manera igualitaria en la integración del cuerpo edilicio**, tan es así, que en su ocurso inicial manifestó que se le negó la oportunidad de acceso al cargo a

las mujeres paritariamente, ya que de los nueve integrantes del Cabildo, sólo tres son del género femenino, en tanto que seis son hombres.

De ahí que considera indebido que el Tribunal responsable haya condicionado o, incluso, inaplicado el principio de paridad de género con base en la supuesta interpretación que advirtió del agravio relacionado con uno previo, cuando era claro que esa no era la intención del partido.

En ese sentido, señala que el órgano jurisdiccional local no debió colocar por encima del cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, la presunta interpretación armónica de los agravios hechos valer, dado que se encontraba constreñido a privilegiar en todo momento el derecho de las ciudadanas de acceder al cargo en condiciones de igualdad en las funciones públicas.

Argumenta que solicitó de manera expresa al Tribunal local que realizara la asignación correspondiente para que se cumpliera con la paridad de género en la integración del ayuntamiento, con la finalidad de que existiera igualdad en la cantidad de hombres y mujeres, derivado que el Ayuntamiento de Tlanguistenco se encuentra conformado por mayoría de hombres y, por tanto, tal solicitud fue soslayada bajo un criterio de interpretación errónea de su pretensión, a pesar de que solicitó la suplencia de la deficiencia de sus agravios, en términos del artículo 443, del Código Electoral del Estado de México.

Consecuentemente, ante la presencia de un menor número de mujeres, considera que se debe modificar el orden de prelación de la lista de los partidos, prefiriendo las fórmulas en mejor posición hasta alcanzar la paridad de género.

Máxime que era obligación del Tribunal responsable velar por la aplicación del principio de paridad, compensando los derechos de la población que históricamente ha estado en desventaja, removiendo todos los obstáculos para su acceso al cargo, conforme con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En suma, estima incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de México, partiendo de una interpretación de un agravio planteado con anterioridad deje, por un lado, de cumplir con su obligación de velar por el principio de paridad de género y, por el otro, se niegue a realizar los ajustes respectivos con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres en la integración del órgano municipal de Tianguistenco, siendo que ese criterio interpretativo resulta ser meramente formalista.

Como se anticipó, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para modificar la sentencia impugnada.

Tal calificativa deriva de que, como lo afirma el partido actor, el Tribunal Electoral del Estado de México partió de una premisa inexacta al haber desestimado la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de regidores de representación proporcional, bajo la hipótesis de que, conforme con la interpretación de los agravios formulados en la estancia primigenia, la paridad se encontraba condicionada a que se le retirara la última regiduría asignada al Partido Acción Nacional para que se determinara que correspondía a MORENA.

Ello, porque si bien MORENA planteó en la demanda primigenia la posibilidad de que se le asignara la última regiduría de representación proporcional que le correspondió al Partido Acción Nacional, del análisis integral de su recurso de impugnación primigenio se advierten conceptos de agravio expresos dirigidos a controvertir la aludida asignación de regidurías, porque las tres regidurías de representación proporcional fueron asignadas al género masculino y ninguna al femenino, por tanto, esta Sala Regional estima que su pretensión final consistió en que se estudiara también el concepto de agravio encaminado a evidenciar la vulneración del principio de paridad de género en la integración total del ayuntamiento, lo cual paso por alto el Tribunal responsable.

En efecto, MORENA hizo valer en la demanda primigenia que, en concatenación con el agravio relativo a la sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, se debería revocar la regiduría asignada al propio instituto

político y otorgarla a la integrante de género femenino, precisamente postulada por MORENA.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, también **solicitó expresamente al Tribunal local que verificara la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal de Tianguistenco** y, en consecuencia, dotara de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por considerar que esa autoridad está facultada para remover todo obstáculo que impidiera la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

En esta tesitura, queda evidenciado que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, el planteamiento de MORENA sobre la aplicación del principio de paridad no sólo se encontraba condicionado a que se le retirara la última regiduría asignada al Partido Acción Nacional para que se determinara que correspondía a MORENA.

Sino que, además y **de manera expresa**, MORENA solicitó al Tribunal local que verificara la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal de Tianguistenco y, en consecuencia, dotara de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, **por considerar que esa autoridad está facultada para remover todo obstáculo que impidiera la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.**

Al respecto, se transcribe lo conducente en cuanto al agravio planteado en la instancia primigenia, relacionado con la aplicación del principio de paridad de género.

SEGUNDO. Se realizó de manera indebida e ilegal una asignación de regiduría atentando contra el principio de **paridad de género**.

[...]

De manera que se considera que resultó incorrecta la asignación de regidurías realizadas por el Consejo Municipal de Tianguistenco, en virtud de que no se analizó correctamente el



ajuste de la paridad de género en la integración del ayuntamiento, a partir de la última distribución, tomando en cuenta como fijo el género del último miembro de mayoría relativa, o en su caso cumplir únicamente con el 50% de los miembros ediles para cada género.

A partir de lo cual, la asignación efectuada el nueve de junio pasado, no fue efectuada conforme a Derecho, pues tal ajuste se hizo conforme al orden de prelación de la lista presentada por los partidos políticos con menor porcentaje de votación.

[...]

Asignación en la que todos los enlistados son hombres sin considerar el género femenino, a pesar de que los partidos políticos que contendieron, presentaron en sus planillas a mujeres registradas, no obstante, les fue negada la asignación correspondiente.

De esta manera, se solicita del Tribunal, se sirva realizar la asignación correspondiente, en la que se cumpla con la paridad de género de la integración final del Ayuntamiento de Tlanguistenco en el que exista igual cantidad de hombres y mujeres en el mismo, toda vez que en la actualidad se encuentra integrada por mayoría masculina, incluyendo claro a los electos por representación proporcional, como por mayoría relativa.

[...]

De esta manera se pide de este Tribunal que se verifique la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal de Tlanguistenco y en

consecuencia dote de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, pues esta autoridad está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

De ahí que, cuando el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento, la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales está la asignación alterada de regidurías.

Así, observándose claramente que de la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participen de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista, hasta alcanzar la paridad.

[...]

De la anterior transcripción, se obtiene que el partido político en mención hizo valer diversos argumentos sobre la aplicación del principio de paridad de género, como son, entre otros, los siguientes:

- Todos los regidores de representación proporcional son hombres sin considerar el género femenino, a pesar de que los partidos políticos que contendieron presentaron en sus planillas a mujeres registradas.
- Cuando el orden propuesto por los partidos políticos no garantiza la paridad de género en la integración del ayuntamiento, la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debía instrumentar medidas adicionales, entre las cuales está la asignación alternada de regidurías.
- Al observarse claramente que de la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, lo procedente era modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos que participen de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista, hasta alcanzar la paridad.
- Cuando el orden propuesto por los partidos políticos no garantiza la paridad de género en la integración del ayuntamiento, la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar las medidas adicionales conducentes.

De ahí que, como lo hace valer el partido político enjuiciante, carece de justificación que el Tribunal Electoral del Estado de México, partiendo de una interpretación de un agravio planteado con anterioridad haya dejado, por un lado, de cumplir con su obligación de velar por el principio de paridad de género y, por el otro, se haya negado a realizar los ajustes respectivos con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres en la integración del órgano municipal de Tianguistenco, siendo que ese criterio interpretativo resulta ser meramente formalista.

Máxime que era obligación del Tribunal responsable velar por la aplicación del principio de paridad, compensando los derechos de la población que históricamente ha estado en desventaja, removiendo todos los obstáculos para su acceso al cargo, conforme con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que han quedado reseñados en el apartado correspondiente del marco jurídico.



Sobre todo, teniendo en cuenta que, **en general**, por ambos principios, la conformación del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, quedó integrada con **NUEVE** candidaturas propietarias, de las cuáles, únicamente **TRES** corresponden a **MUJERES**, en tanto que **SEIS** se encuentran ocupadas por **HOMBRES**.

Siendo que, en particular, por cuanto hace a las **regidurías**, el Ayuntamiento en cita quedó integrado por **SIETE** fórmulas, de las cuales **DOS** se encuentran encabezadas por **MUJERES**, en tanto que en mayor medida **CINCO** por **HOMBRES**.

Además, las **TRES REGIDURÍAS** de representación proporcional **fueron asignadas al género masculino**.

De manera que al haber observado que el cabildo del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México quedó integrado con **TRES MUJERES**, en tanto que el género predominante es el masculino con **SEIS SON HOMBRES**, el Tribunal responsable debió haber advertido que se vulneró el **principio constitucional de paridad de género** y, por tanto, como lo argumenta el partido político accionante estaba constreñido a remover todos los obstáculos para que las mujeres tuvieran acceso al cargo, conforme con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, en cuanto al aspecto sustantivo o material la integración de la planilla de candidaturas electas por ambos principios para ejercer el cargo de integrantes del ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, **se incumplió con el mandato constitucional de paridad de género**.

Esto, porque la vigencia y la fuerza normativa del principio constitucional apuntado, ha sido reconocido en la materia electoral y destacado por los órganos terminales de interpretación constitucional, quienes lo han caracterizado como un mandato de optimización flexible que atiende un criterio permanente y progresivo, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para

lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.

Sobre el particular, cobra aplicación la **jurisprudencia 10/2021**, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**, mediante la cual la Sala Superior emitió el criterio en el sentido de que la aplicación **de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales**, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En suma, le asiste razón al partido político enjuiciante, cuando afirma que el Tribunal Electoral del Estado de México dejó de cumplir con su obligación de velar por el principio de paridad de género y se negó a realizar los ajustes respectivos con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres en la integración del órgano municipal de Tianguistenco, siendo que ese criterio interpretativo resulta ser meramente formalista.

En las relatadas circunstancias, es que resulta **fundado** el motivo de disenso planteado por el enjuiciante y, por ende, ante la posibilidad de que se asegure el acceso paritario, se justifican los ajustes conducentes a las listas de regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos o coaliciones con derecho a las asignaciones respectivas, con el propósito de que el cabildo del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México se integre de manera paritaria.

En ese sentido, ante la disparidad de género apuntada en la integración del cabildo y la posibilidad de que se asegure el acceso a un mayor número de mujeres del asignado primigeniamente, se justifica el ajuste atinente en las listas de candidatos postuladas por la **Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México** y por el **Partido Verde Ecologista de México**.

Ello, tomando en consideración que la integración final del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, se incumplió con el mandato constitucional de paridad de género.



Así, se tiene en cuenta que la vigencia y la fuerza normativa del principio constitucional apuntado, ha sido reconocido en la materia electoral y destacado por los órganos terminales de interpretación constitucional, quienes lo han caracterizado como un mandato de optimización flexible que atiende un criterio permanente y progresivo, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.

Sobre el particular, cobra aplicación la **jurisprudencia 10/2021**, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**, mediante la cual la Sala Superior emitió el criterio en el sentido de que la aplicación de reglas **de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales**, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Debe destacarse que, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute del derecho de la participación política de las mujeres, el Estado mexicano adoptó el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los cargos públicos y el establecimiento de las garantías para su efectivo acceso y desempeño en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución con la reforma constitucional de dos mil catorce.

Principio que **ha sido maximizado** por las autoridades jurisdiccionales, a través de criterios que lo hicieron extensivo **a todo tipo de cargo de elección popular**, incluso, en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se implementó la denominada paridad transversal o **“paridad en todo”**.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, sino, **también para ayuntamientos**; municipios indígenas; Secretarías de los Poderes Ejecutivos Federal y Estatales, Órganos autónomos e integrantes del Poder Judicial.

Es importante observar la manera en la que los desarrollos legales y jurisprudenciales tendentes a promover la participación de las mujeres en la vida pública han ido transitando y evolucionando. Es decir, se inició con una concepción estrictamente de cuotas de género, en las que se pretendía asegurar un umbral mínimo de mujeres en las contiendas electorales, a una política paritaria, en la que ya no solo se busca un número mínimo de mujeres, sino que se exige una integración paritaria de todos los órganos del Estado.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca considera que la paridad de género se hace efectiva y cobra verdadera relevancia al momento de la **integración** de los ayuntamientos, lo cual es conforme con los preceptos constitucionales reformados y con la razón esencial de la tesis de jurisprudencia **P.J. 1/2020 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia es obligatoria, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**.

Por tanto, como ha quedado explicitado, el Tribunal responsable debió ajustar las listas de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México y del Partido Verde Ecologista de México, a fin de que la fórmula de regidurías integrada por mujeres postulada en la segunda prelación pasara a ocupar la primera, de manera que la asignación de regidurías de representación proporcional quedara conformada de la manera siguiente:

REGIDURÍAS	NOMBRE	CANDIDATURA
Propietario	Iszy Rodríguez Lucas	Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México
Suplente	Janeli Ávila Navarrete	
Propietario	Isabel Gómez Zaragoza	Partido Verde Ecologista de México
Suplente	Nayeli Castro Lugo	
Propietario	Enrique Guzmán Torres	Partido Acción Nacional



Suplente	Carlos Andrés Moreira Barbabosa	
-----------------	------------------------------------	--

En concepto de este órgano jurisdiccional federal, en el caso concreto, por tratarse de **TRES REGIDURÍAS** de representación proporcional, no existe la posibilidad de asignarlas de manera **paritaria** entre géneros.

Ello, teniendo en cuenta que la cuarta regiduría de mayoría relativa correspondió al sexo femenino, de modo que la primera regiduría de representación proporcional correspondería al género masculino, la segunda al femenino y la tercera nuevamente al masculino, con la consecuente subrepresentación de las mujeres.

De manera que el ajuste en cuestión resulta viable como una medida tendente a garantizar el mandato constitucional de paridad que indefectiblemente debe cumplirse en la integración de órgano colegiados como acontece en los Ayuntamientos, en tanto que constituye el grupo históricamente desfavorecido en el acceso a los cargos de elección popular.

Por tanto, en lugar de asignarse las tres regidurías de representación proporcional al género masculino que ocasionó la disparidad del doble de hombres en la integración del cabildo, lo conducente es asignar **DOS** regidurías a mujeres.

El referido ajuste se debe aplicar a los partidos mayoritarios¹⁷, a los que les correspondió la regiduría por cociente.

En ese sentido, procede ajustar tanto la lista postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México como por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de que las formulas que se encontraban en la segunda prelación pasen a ocupar la primera, por lo que la conformación del cabildo queda integrada de manera paritaria, en los términos siguientes:

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la opinión SUP-OP-22/2017, en el sentido de que para realizar ajustes a las listas de candidaturas necesariamente se debe comenzar por los partidos mayoritarios, debido a que éstos resentirían una menor incidencia sobre su derecho a la libre autodeterminación.

NO.	CARGO	PRINCIPIO	NOMBRE	GÉNERO ENCABEZA
1	Presidente	MR	Diego Eric Moreno Valle	HOMBRE
2	Síndica propietaria	MR	Laura Hernández Hernández	MUJER
2	Síndica suplente	MR	Maura Arias Lugo	MUJER
3	Regiduría F1 propietario	MR	Marco Antonio Abasolo Pérez	HOMBRE
3	Regiduría F1 suplente	MR	Eric Cuauhtémoc Ortega Pérez	HOMBRE
4	Regiduría F2 propietario	MR	Paola Itzel López Nájera	MUJER
4	Regiduría F2 suplente	MR	Carmen Judith Soriano Noria	MUJER
5	Regiduría F3 propietario	MR	Rogelio Peña Pichardo	HOMBRE
5	Regiduría F3 suplente	MR	Roberto Carlos Miramón Villar	HOMBRE
6	Regiduría F4 propietario	MR	Carmen Pérez Reza	MUJER
6	Regiduría F4 suplente	MR	Biridiana Cárdenas Diaz	MUJER
7	Regiduría F5 propietario	RP	Iszy Rodríguez Lucas	MUJER
7	Regiduría F5 suplente	RP	Janeli Ávila Navarrete	MUJER
8	Regiduría F6 propietario	RP	Isabel Gómez Zaragoza	MUJER
8	Regiduría F6 suplente	RP	Nayeli Castro Lugo	MUJER
9	Regiduría F7 propietario	RP	Enrique Guzmán Torres	HOMBRE
9	Regiduría F7 suplente	RP	Carlos Andrés Moreira Barbabosa	HOMBRE

En efecto, derivado de lo anterior, en general, la conformación del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, queda integrado de forma



paritaria, por ambos principios, con **NUEVE** candidaturas propietarias, de las cuáles, **CINCO** corresponden a **MUJERES**, en tanto que **CUATRO** se encuentran ocupadas por **HOMBRES**.

Así, **el ajuste de mérito posibilitó el debido cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en la integración del cabildo**, como ya se dijo, caracterizado como un mandato de optimización flexible que atiende un criterio permanente y progresivo, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.

En el contexto apuntado, queda evidenciado que el ajuste a la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México y por el Partido Verde Ecologista de México se justifica, en tanto que atiende a parámetros objetivos de su aplicación, con el propósito fundamental de concretar la paridad sustantiva real y efectivamente en la integración final del cabildo electo, en beneficio de la paridad y corrección de la sub-representación de las mujeres.

A partir de lo anterior, se cuenta con elementos objetivos para determinar el impacto efectivo de tal ajuste para alcanzar la paridad, corregir el equilibrio entre la paridad de género y la incidencia en el derecho de autodeterminación de la supracitada coalición, así como del Partido Verde Ecologista de México.

Se estima que la implementación de la medida de que se trata es pertinente y necesaria a fin de concretar el mandato constitucional de paridad de género en su aspecto sustantivo o material en la integración del cabildo aludido, esto es, su proporcionalidad y su objetividad en la afectación de la libertad de los partidos, como paso previo a concluir si la aplicación de la medida es armónica con el derecho de éstos a organizar sus procesos selectivos internos dentro de los márgenes legales.

El ejercicio interpretativo de referencia permite, la conciliación de los principios de igualdad sustantiva y paridad de género con el de autodeterminación de los

partidos, toda vez que constituye una afectación mínima necesaria, así como su correspondencia objetiva con la realidad.

Así, se encuentra justificada, es necesaria y afecta de manera proporcional el derecho de autodeterminación de la referida coalición y del aludido partido en pro de alcanzar una paridad sustantiva en la integración del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México.

Lo anterior, como medidas no neutrales, sino dinámicas, que aceleran el efecto del principio de paridad, dado que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública encaminada hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.

La validación de este criterio es con base en una perspectiva de género, dada la obligación derivada de los artículos 1° y 4°, Constitucionales, que imponen el deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como en virtud de lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la obligación de los Tribunales de exigir el cumplimiento de las medidas tendentes a garantizar la paridad en todos los niveles, por lo que se deben validar aquellas interpretaciones que potencian la participación igualitaria de mujeres y hombres en la integración de los órganos de gobierno plurales como los ayuntamientos.

Por cuanto hace a los derechos individuales de la militancia, adherencia o simpatizantes de los partidos, en lo general, su derecho individual debe de valorarse a la luz del análisis integral de los beneficios que con las acciones afirmativas se busca obtener en favor de un grupo desaventajado en la participación política, como son las mujeres.

Esto implica que la menor o mayor afectación a los derechos de una persona física debe analizarse en función de la justificación del beneficio del colectivo, lo que implica evitar determinaciones que, pese a no representar un avance en términos de paridad de género, limite, innecesariamente, el derecho al sufragio o, inclusive, lo invalide en su totalidad.



Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia 10/2021, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**", la cual mandata que **en la aplicación de reglas de ajustes a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional se justifica cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres** con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros como sucede en el máximo órgano del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, como lo afirma Alejandro Alvirde Castro, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprobó las consideraciones para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional no fue impugnado y debe ser aplicable.

Sin embargo, pierde de vista que, aun cuando en la postulación de candidaturas se debe cumplir de manera irrestricta con la paridad de género en todos sus aspectos y, a pesar de ello, no se logre la integración paritaria sustantiva o material del cabildo, existe la posibilidad de que se realicen los ajustes correspondientes a las listas de representación proporcional, siempre y cuando, como ya se dijo, se traduzcan en el acceso de un mayor número de mujeres **con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros**, como sucede en la especie.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es **modificar** la sentencia impugnada para dejar sin efectos la asignación de las regidurías de representación proporcional, a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los ciudadanos **J. Trinidad Navor Montiel Martínez y J. Concepción Ramírez Costarica**, así como la fórmula de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por **Alejandro Alvirde Castro y Felipe Suárez Castillo**.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro del plazo de **tres días** contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, **de manera supletoria, expida y entregue** la respectiva constancia de asignación de la regiduría de

representación proporcional que corresponde a la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, a la fórmula registrada en la segunda prelación integrada por las ciudadanas **Iszy Rodríguez Lucas** y **Janeli Ávila Navarrete**, así como la que le corresponde al Partido Verde Ecologista de México a **Isabel Gómez Zaragoza** y **Nayeli Castro Lugo**, siempre que sean elegibles y no exista impedimento legal alguno.

Del cumplimiento de lo anterior se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con las constancias que lo acrediten.

SÉPTIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en el presente juicio, mediante el autos de uno y veintiseis de octubre del año en curso, los cuales fueron dirigido al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del medio de defensa, la actuación de la autoridad electoral fue oportuna, ya que, dentro del plazo otorgado, llevó a cabo la comunicación procesal que se ordenó en el citado acuerdo, remitiendo las constancias de notificación correspondientes; asimismo, fue desahogado el requerimiento formulado oportunamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido actor, a Alejandro Alvirde Castro, a Enrique Guzmán Torres, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; **personalmente** a Diego Eric Moreno Valle, Rufino Álvaro Gómez, Laura Hernández Hernández, Maura Arias Lugo, Marco Antonio Abasolo Pérez, Eric Cuauhtémoc Ortega Pérez, Paola Itzel López Nájera, Carmen Judith Soriano Noria, Rogelio Peña Pichardo, Roberto Carlos Miramón Villar, Carmen Pérez



Reza y a Biridiana Cárdenas Díaz; **personalmente por conducto del Instituto Electoral del Estado de México** a J. Trinidad Navor Montiel Martínez, J. Concepción Ramírez Costarica y a Felipe Suárez Castillo y, por **estrados físicos y electrónicos** al Partido Verde Ecologista de México y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.